

tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, es decir, que la administración ya no contaba con facultad sancionatoria para cuando se presentaron los escritos referidos en párrafos anteriores por lo tanto no es procedente dar inicio a una actuación administrativa laboral.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta coordinación no observa violación a la norma laboral en razón a que la parte querellada no ostenta ninguna vinculación laboral con el quejoso, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea el funcionario de esa jurisdicción quien declare los derechos que por falta de competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada, **PENAGO DAZA LTDA**, con NIT 900367942-3, con dirección de notificación judicial en la Cra 90 N° 67B- 13 Casa A.. Representada por el señor; BRAHYAN ALFREDO PENAGO DAZA o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente contentivo de la queja bajo radicado número No.19493 de fecha 21 de abril de 2017, según lo expuesto en la parte motivada, en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: PENAGO DAZA LTDA, con NIT 900367942-3, con dirección de notificación judicial en la Cra 90 N° 67B- 13 Casa A, Bogotá D.C

QUEJOSO: CARLOS ALBERTO NAVAS ROMERO, Identificado con CCN°19.459.710, dirección de notificación no reportaron dirección judicial,

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bogotá

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4 CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, le informa al querellante CARLOS ALBERTO NAVAS ROMERO, de la Indagación que cursa en la Inspección VEINTIDOS (22) del GPIVC de la Territorial Bogotá, se ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha realizado el requerimiento pertinente al Representante Legal de la empresa PENAGO DAZA LTDA, con NIT 900367942-3 señor BRAHYAN ALFREDO PENAGO DAZA, en el cual se le solicitó que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Así pues, la empresa aportó en tiempo la documentación solicitada por esta inspección en el que consta el material probatorio conducente para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y lo requerido a la empresa por este despacho, aporó escrito anexando cámara de comercio de la misma, argumentado que el señor quejoso no tuvo ningún vínculo con la empresa PENAGO DAZA LTDA, que de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo manifestado por el querellante el despacho observa no existe identidad jurídica que permita concluir que el señor CARLOS ALBERTO NAVAS ROMERO, laboro con la empresa antes mencionada, esto se demuestra con el certificado cámara comercio en el que se indica una razón social diferente, y que la seguridad el DORADO, se encuentra liquidada desde el 14 de septiembre de 2014.

En cuanto a la petición el quejoso aduce la reclamación pago correspondiente de la liquidación entre la fecha del momento de ingreso hasta el momento de retiro correspondiente al periodo (15 de diciembre de 2011 hasta el 10 de noviembre de 2014), esto quiere decir que los hechos ocurrieron en 2014.

Por otra parte, según disposición legal de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 establece: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

Al respecto conviene decir que todas las actuaciones parten de la buena fe y que las disposiciones legales que regulan la actividad laboral entre el empleador y trabajador concernientes a los derechos laborales son de orden general e irrenunciable, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, y que producen efectos jurídicos inmediatos.

A este propósito es importante señalar que la finalidad de las normas laborales y de seguridad social es la de preservar el orden público, el cual solamente se logra a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico, pues como lo señala el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo las normas laborales y de seguridad social son de orden público y de inmediato cumplimiento y por lo tanto no se encuentran sometidas a plazo o condición alguna.

Que examinados los Arts. 17, 485 y 486 del CST, se observa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y en particular los adscritos a las Direcciones Territoriales constituyen la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones a que haya lugar por violaciones o desconocimiento de las normas laborales contempladas en las leyes, convenciones, pactos colectivos o laudos arbitrales y los inspectores están investidos del poder policivo para el ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, para cuando se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo.

Teniendo en cuenta los hechos narrado en su petición, encontramos que han transcurrido más de los

ARGEMIRO LUIS PEINADO BALLESTEROS, Inspector 22 adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo el proceso con radicado 19493 de fecha 21 de marzo de 2017 en contra de la empresa denominada, PENAGO DAZA LTDA, para así poder continuar con el proceso averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. (folio 17).

3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."



MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 3 1 4 1

RESOLUCIÓN NÚMERO
DE

27 JUN 2018

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA PENAGO DAZA LTDA"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procedé el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento en lo actuado en el proceso con Radicado Numero: 19493 de fecha 21 de marzo de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No.19493 de fecha 21 de marzo de 2017, el señor CARLOS ALBERTO NAVAS ROMERO, Identificado con CCN°19.459.710, denuncia a la empresa denominada, PENAGO DAZA LTDA, con NIT 900367942-3, con dirección de notificación judicial en la Cra 90 N° 67B- 13 Casa A. El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó: "Solicito a ustedes que se me informe porque no se me ha hecho el pago correspondiente de la liquidación entre la fecha del momento de ingreso hasta el momento de retiro correspondiente al periodo (15 de diciembre de 2011 hasta el 10 de noviembre de 2014)".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Que mediante radicado No.19493 de fecha 21 de marzo de 2017, el señor CARLOS ALBERTO NAVAS, Identificado con CCN°19.459.710, denuncia a la empresa denominada, PENAGO DAZA LTDA, con NIT 900367942-3. (folio1-3).
- 2.2 El funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es PENAGO DAZA LTDA, con NIT 900367942-3, con dirección de notificación judicial en la Cra 90 N° 67B- 13 Casa A. (folio 4 -7).
- 2.3 Mediante oficio 7011 – 26930 de fecha 24 de abril de 2016, se le requirió al señor BRAHYAN ALFREDO PENAGO DAZA, representante legal de la empresa PENAGO DAZA LTDA, con NIT 900367942-3, aportara el pago de la liquidación del quejoso.(folio 8).
- 2.4 Mediante Radicado No 38003 del día 13 de julio de 2017, el Representante Legal de la empresa PENAGO DAZA LTDA, aporta a este despacho la documentación donde se aclara que la empresa PENAGOS DAZA LTDA y SEGURIDAD EL DORADO LTDA, son dos empresa totalmente distintas y con ello anexa las cámaras de comercio para que constate la veracidad de los antes mencionado.(folio 9- 16)
- 2.5 Que mediante auto 05183 de fecha 21 de junio de 2018, le fueron reasignado al Doctor